

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 11
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00026-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ** identificada con C.C. **31.138.650** de Palmira, Valle, quien actúa en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** en cabeza del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud, de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal y del Dr. **JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA** Director Nacional de Afiliaciones. Asunto al cual se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el Dr. **JUAN FELIPE VILLA LORA** y a **EMSSANAR EPS S** representada por el Dr. **JOSÉ HOMERO CADENA BACCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental a la **salud y a la seguridad social** de nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante informa a folios 12-14, que tiene 71 años y se encuentra afiliada desde hace más 20 años a la Nueva EPS, antiguo I.S.S., en calidad de beneficiaria de su compañero permanente, MARINO MODESTO PALACIOS (Q.E.P.D.), fallecido el 29 de febrero de 2020.

Expuso que, ante el fallecimiento de su esposo, solicitó sustitución de la pensión y ésta le fue reconocida mediante Resolución No. 2020_3518334 del 02 de junio de 2020, donde se dispuso el pago, así como el descuento por valor de \$210.000 por concepto de salud, sin embargo, actualmente no cuenta con el servicio.

Dice que recientemente, sufrió accidente de explosión de Gas Natural por lo que fue llevada a Urgencias de la Clínica Palmira y como no registraba ninguna EPS, la ingresaron a través de EMSSANAR subsidiado.

Que recientemente solicitó cita en la NUEVA EPS para continuar con el trámite de una cirugía de la vista que le habían programado para agosto, y le indicaron que debía realizar la activación por medio electrónico, y así lo hizo, sin embargo, continua inactiva en la Nueva EPS. Indica que COLPENSIONES ya descontó de su mesada pensional los valores correspondientes a aportes de salud de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, sin que la EPS se encuentre prestando dicho servicio, desconociendo y vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo anterior acude a la tutela y solicita que se ordene la NUEVA EPS que realice la ACTIVACIÓN INMEDIATA al servicio de salud y le sea asignada CITA MEDICA PRIORITARIA con médico general.

PRUEBAS

La accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de 1. Documento de identidad (fol. 3-4) y 2. Resolución SUB 119636 (fol. 5-11).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado admitió la acción constitucional mediante auto interlocutorio del 12 de agosto de 2020 -ver folio 16-17- asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, la accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación (fol. 19-21). Posteriormente se dispuso la vinculación de Emssanar EPS (fol. 34)

La **NUEVA EPS** allegó el escrito obrante a folios 26-33, manifestando que la usuaria María Deyanira Ramírez Díaz se encuentra cancelada en la base de datos bajo la causal retiro por traslado a otra EPS, mediante proceso SAT, realizado en el aplicativo "Mi seguridad Social", con vigencia de servicios en dicha entidad a partir del 17/07/2020.

Por lo que afirmó que la paciente debe ser atendida por la EPS Emssanar, y la Nueva EPS debe ser desvinculada de la presente acción constitucional.

COLPENSIONES manifestó a folio 41 que la señora Ramírez Díaz se encuentra pensionada por sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor MARINO MODESTO PALACIOS, con resolución SUB 119636 del 02 de junio del 2020, y que para la nómina de julio del 2020, se efectuaron descuentos por aportes en salud al Fosyga y a la Nueva EPS, que las solicitudes de la accionante no pueden ser atendidas por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a NUEVA EPS, por lo que solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **EPS EMSSANAR** (fol. 47-51) indicó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues al ser atendida por urgencias tras la ocurrencia del accidente en la IPS donde fue atendida se reflejó en el sistema que no se encontraba como afiliada a ninguna EPS, procedieron a afiliarla a EMSSANAR EPS, a fin de cubrir con los servicios requeridos de la urgencia, la EPS le garantizó las atenciones necesarias.

Sin embargo, aclaró que es error de la NUEVA EPS no tener registrada en la base de afiliados a la señora María Deyanira Ramírez Díaz, aun cuando se realiza el descuento de salud y este va dirigido a NUEVA EPS.

Dijo que es responsabilidad del Colpensiones actualizar los datos, dado que, por su condición de pensionada, la accionante debe estar afiliada en régimen contributivo y no al subsidiado

Indicó que no tiene responsabilidad alguna con la parte actora, por lo que pidió ser desvinculada del trámite por falta de legitimidad por pasiva y se requiera a COLPENSIONES y NUEVA EPS para que realicen los trámites administrativos y garantizar que la accionante figure como afiliada a NUEVA EPS en el régimen contributivo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados por ella y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicio de salud primaria a la cual se

encontraba afiliada la precitada paciente. Se legitima también la entidad COLPENSIONES, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encuentra afiliada la accionante y es la encargada de remitir los valores deducidos por concepto de aportes al sistema de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Con base en los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración del derecho fundamental a la **salud y a la seguridad social** de la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ** por parte de la **NUEVA EPS, EMSSANAR EPS** y por **COLPENSIONES**, ¿al abstenerse de prestarle los servicios médicos que requiere y de activar su afiliación ante dicha EPS bajo el régimen contributivo? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, conforme las siguientes consideraciones.

1. Es fundamental considerar que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

En ese sentido, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), **son integrales**; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en el artículo 2, literal d, de la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, la Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso una **mujer**² adulta de 71³ años de edad, por ende persona de la **tercera edad al tenor de la ley 1276 del 2009⁴, artículo 7, literal b**, con derecho a una protección prevalente como lo pregonó la Corte Constitucional en su sentencia **C-667 de 2006** fallo en el cual además sostuvo el deber de expedir decisiones protectoras de dicho grupo poblacional.

Se tiene en cuenta además que la accionante presenta problemas de visión, reportó que tiene pendiente una cirugía y antecedentes por haber estado en una explosión de gas natural, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada** en procura de restablecer la igualdad a que tiene derecho.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional**⁵, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, por razón del género⁶ de la paciente, quien requiere una serie de servicios para conservar su salud, esto, para garantizar su derecho a existir en condiciones dignas, pues obsérvese que sus capacidades físicas se encuentran disminuidas y tiene una cirugía pendiente de la vista, lo cual no fue desvirtuado por la EPS, y actualmente no está siendo atendida por su EPS. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se

¹ C. P. art. 13.

² Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Ver folio 4, la accionante nació el 28-may.-1949

⁴ A través de la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁶ Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994.

*encuentran*⁷

Dichos fundamentos y el deber impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias tendientes a tal fin, de modo que a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁸, los que enuncia el artículo 1 de la Constitución Política así: "respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en estado de debilidad manifiesta por razón de su género, edad y múltiples diagnósticos, de quien se considera necesita una serie de servicios, exámenes y procedimientos necesarios, para conservar su salud, que requiere cita prioritaria con medicina general y ACTIVACIÓN INMEDIATA al servicio de salud, no obstante, no ha logrado obtener acceso al servicio, pese a que en el plenario obra copia de la Resolución No. 2020_3518334 del 02 de junio de 2020 expedida por Colpensiones, donde se dispuso que se hicieran los aportes al SGSSS con destino a la Nueva EPS, que según declaró la accionante a folio 39, a la fecha la Nueva EPS no le está brindando el servicio que requiere.

Se observa además que se trata de una paciente que requiere la aplicación del **principio de continuidad** en la prestación de los servicios médicos, por razón de las patologías que presenta, dado que le puede generar otras afecciones, y puede mortificar aún más su existencia. Con relación al tema de la continuación en la prestación del servicio de salud sobre cuyos alcances la Corte Constitucional ha dicho⁹ que es:

"[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹² y a la vida digna".

⁷ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹¹ De conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema.

Verificados los supuestos de hecho puestos a consideración del despacho, se aprecia que, **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ** ha estado afiliada a NUEVA EPS, desde hace 20 años aproximadamente, como beneficiaria de su difunto esposo y actualmente cuenta con una pensión de sobreviviente otorgada por COLPENSIONES en virtud del deceso de su cónyuge MARINO MODESTO PALACIOS (Q.E.P.D.), que según lo declaró bajo juramento (fl 12) y no aparece desvirtuado, la accionante siempre ha estado afiliada a la Nueva EPS y es en dicha EPS donde ha recibido tratamiento médico por las diferentes patologías que ha presentado; además a es dicha entidad a la cual desea pertenecer como afiliada.

Adujo la entidad NUEVA EPS en su respuesta que, la accionante se encuentra retirada del SGSSS, por haberse afiliado al SGSSS en el régimen subsidiado a Emsanar EPS, por lo que es dicha entidad quien debe atenderla, sin considerar que se efectuaron descuentos por aportes en salud al Fosyga y a la Nueva EPS, y que recibió dichos pagos, dejando desprotegida a una usuaria del sistema que además de pertenecer a la población de la tercera edad, es mujer y actualmente presenta problemas de salud.

Así las cosas, es claro a la luz del derecho constitucional que la actora no puede sufrir las consecuencias de las omisiones de su entidad prestadora de salud y de COLPENSIONES, **pues obsérvese que el artículo primero de la Resolución No. 2020_3518334 del 02 de junio de 2020 que se encuentra en firme, dice: "a partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A."**¹³.

Que dicha situación no puede afectar a la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ, máxime cuando aquella se encuentra con afecciones de salud por su avanzada edad y además tener pendiente una cirugía de la vista, sin mencionar los tratamientos que recibe.

Cabe destacar que, el derecho a la seguridad social comprende tanto la **incorporación** al sistema, su **cobertura**, la **permanencia** y la **libre escogencia** o **elección** de EPS, de conformidad con el art. 153 de la ley 100 de 1993¹⁴.

Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

¹³ Ver Resolución No. 2020_3518334 del 02 de junio de 2020 a folio 11

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1229 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

Tenemos entonces que la Corte ha reiterado que “... (i) *las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados*”.¹⁵

Se infiere de los hechos expuestos en el caso concreto, que se trata de una persona que se encontraba afiliada al régimen contributivo a través de NUEVA EPS como beneficiaria, en razón de la pensión de la que gozaba su esposo (q.e.p.d.), ahora es pensionada sustituta por lo que se le realizan descuentos para aporte de salud en la pensión vitalicia de COLPENSIONES que recibía, y que actualmente **en virtud de la Resolución No. 2020_3518334 del 02 de junio de 2020** donde se le concede pensión de sobreviviente, se le continuarán realizando los mencionados descuentos, tal y como consta a folio 11 y 46.

Ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que:

*“las decisiones de las E.P.S. de suspender la prestación del servicio o desafiliar a una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral o arbitraria, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados. En todo caso, cuando constitucional y legalmente no corresponda a una EPS continuar un tratamiento médico, lo que se decida al respecto ha de ser producto de un debido proceso básico (artículo 29, C.P.), precepto desarrollado por el legislador al impedir categóricamente a las EPS desafiliar de forma unilateral y caprichosamente a una persona”*¹⁶

Se observa entonces que se trata de una paciente que requiere la **aplicación del principio de continuidad** en la prestación de los servicios médicos por razón de su estado de salud y edad, lo cual puede mortificar su existencia, dado que tiene pendiente una cirugía, requiere cita prioritaria con medicina general y a la fecha no se lo han realizado, situación que valga la pena resaltar, no fue controvertida por la Nueva EPS, quien únicamente se limitó a decir que al consultar, la usuaria se encuentra afiliada a otra EPS, por lo que no es de su competencia atenderla.

No comparte el Despacho que la NUEVA EPS no se haya ocupado de gestionar el servicio de la señora MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ pasando por alto sus condiciones de salud actuales y su edad, sin considerar de manera directa las

¹⁵ Sentencia T-097 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Sentencia T-848/13 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

consecuencias de la cancelación del servicio de salud al que tiene derecho, obviando el hecho de que se efectuaron descuentos por aportes en salud al Fosyga y a la Nueva EPS, es decir recibió los aportes en salud, y está negando el mencionado servicio. Se tiene entonces que con el actuar de la NUEVA EPS se violó el derecho a la **salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas** de la accionante, por lo tanto, considera este Despacho la procedencia de la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, una vez evidenciada la particular situación de la paciente, se colige que la solicitud requerida se hace necesaria para continuar el tratamiento por sus patologías, por lo que el despacho considera necesario tutelar los derechos fundamentales invocados. Conforme con lo expuesto, deberá la NUEVA EPS dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, activar la afiliación al sistema de salud como cotizante por ser pensionada sustituta y asegurar y garantizar la inmediata prestación del servicio de salud para la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ** identificada con C.C. **31.138.650** de Palmira, Valle, y a la vez asegurar la autorización y realización de cita prioritaria con medicina general y la cirugía que tiene pendiente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud y a la seguridad social** de la paciente **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ** identificada con **C.C. 31.138.650** de Palmira, Valle, **respecto** de la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** en cabeza del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud, de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal y del Dr. **JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA** Director Nacional de Afiliaciones, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y del Dr. **JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta sentencia: **disponga** en favor de la señora **MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DÍAZ** con C.C. **31.138.650** de Palmira, Valle:

A. Activar de forma inmediata la afiliación en salud a dicha EPS, como cotizante por ser

pensionada sustituta, para lo cual se hará llegar copia de este fallo y copia de la Resolución de reconocimiento de la pensión sustituta arriba mencionada.

B. Autorizar y velar por la realización de **CITA PRIORITARIA CON MEDICINA GENERAL y reactivación que acorde con su historia clínica tenga pendiente**, la acá accionante. Del cumplimiento dado a esta decisión judicial se servirán informar con prontitud a este despacho.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad dentro de la presente tutela a **COLPENSIONES Y EMSSANAR EPSS.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c66c7dddecbcd13f17dac015453f6ee598a86a03de004be3cd76e0387fc5d**

Documento generado en 24/08/2020 04:00:02 p.m.